

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

v.

ASOCIACIÓN DE
MAESTROS DE
PUERTO RICO-LOCAL
SINDICAL

Recurrente

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO
PÚBLICO (CASP)

Agencia Administrativa

KLRA201800074

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.
AQ-17-0072

SOBRE:
Suspensión de
Empleo y Sueldo por
tres meses

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

Comparece la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical, en representación de la profesora Yolanda Hernández Alemán (en adelante, "parte recurrente"), mediante un recurso de revisión judicial en el que solicitó la revisión de una Resolución dictada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). En el dictamen impugnado, la CASP declaró el archivo y cierre del presente caso con perjuicio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Veamos.

I.

A continuación, resumiremos únicamente aquellos hechos procesales que inciden sobre nuestra determinación.

La profesora Hernández Alemán presentó el 7 de febrero de 2017 una *Solicitud de Quejas y Agravios* ante la CASP para impugnar una determinación del entonces Secretario de Educación, Rafael Román Meléndez, de suspenderla de empleo y sueldo por tres (3) meses. La vista ante la CASP fue señalada para el 31 de julio de 2017. No obstante, el Departamento de Educación (en adelante, "DE") no compareció a dicha vista. En virtud de esto, la CASP emitió una *Orden para Mostrar Causa* mediante la cual ordenó al DE a exponer las razones por las cuales no compareció a la vista.

Posteriormente, el DE presentó una *Moción Urgente solicitando la paralización de los procedimientos ante el Foro por la Radicación de la Quiebra del Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de la Ley PROMESA*". El 17 de septiembre de 2017 la Asociación de Maestros presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término*. La CASP concedió hasta el 8 de diciembre de 2017 para que la Asociación de Maestros informara si pudo contactar a la profesora y si tenía interés en continuar con el presente caso.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2017, el DE presentó una *Moción en Solicitud de Cierre por Incumplimiento de Orden* en la que solicitó el cierre del caso ante el alegado incumplimiento de la parte recurrente. La CASP la declaró ha lugar el 19 de diciembre de 2017 mediante una Resolución que decretó el archivo y cierre del caso con perjuicio. La parte recurrente presentó una oportuna moción de reconsideración, la cual no fue acogida por la agencia. En desacuerdo, presentó el recurso de

revisión judicial que nos ocupa. Evaluado el expediente, estamos en posición de resolver.

II.

La notificación como parte del debido proceso de ley

En lo que concierne al requisito de notificación en los procedimientos judiciales, que por analogía debe ser de aplicación a los procedimientos administrativos como parte del debido proceso de ley, en Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003), el Tribunal Supremo dictaminó que la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley. Ello porque es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos para reconsiderar o revisar el dictamen ante el foro apelativo que corresponda. Es decir, si no se notifica adecuadamente a una parte en un proceso administrativo de un dictamen sujeto a reconsideración o revisión judicial, los términos provistos para ello no comienzan a decursar, careciendo el foro revisor o apelativo de jurisdicción para atender en los méritos cualquier cuestionamiento del dictamen emitido. Maldonado v. Junta, 171 DPR 46 (2007).

La correcta y oportuna notificación de los dictámenes judiciales es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995). Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso. *Id.* Por analogía, esta normativa sobre las notificaciones es de aplicación a las agencias administrativas donde se conducen procedimientos adjudicativos. Incluso, en Maldonado v. Junta, *supra*,

interpretando la Sección 3.14 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), y aplicando la normativa desarrollada en Caro v. Cardona, supra, el Tribunal Supremo expuso que toda orden o resolución emitida por una agencia administrativa tiene que cumplir con el requisito de notificación correcta. El Tribunal Supremo reiteró que el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, una notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos procesales posteriores.

Id.

Como parte de una notificación adecuada en el ámbito administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que debe informársele a las partes su derecho a interponer el recurso de revisión judicial, el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. Im Winner Inc. v. Mun. De Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 35-36 (2000). Conforme a ello, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, dispone en lo aquí pertinente:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

En síntesis, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia **conforme a derecho**, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998 (2008). Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos

jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el tribunal apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada correctamente.

Delineamientos sobre la jurisdicción

La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues sin jurisdicción no están autorizados a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Systems, 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309 (2001); Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., 153 D.P.R. 357 (2001).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que ese foro tenga jurisdicción. Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández Apellaniz v. Marxuach Construction, supra; Pérez Marrero v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007).

III

De una mera lectura de la notificación de la Resolución recurrida nos percatamos que la misma no contiene las advertencias de debido proceso de ley ordenadas por la Sección 3.14 de la LPAU. La CASP no advirtió a las partes sobre su derecho de presentar moción de reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, así como los términos correspondientes para instar cada uno.

Tal y como surge del derecho anteriormente expuesto, cuando la agencia recurrida omite estas advertencias en la notificación de la Resolución, emite una notificación defectuosa que viola los preceptos del debido proceso de ley. La Resolución recurrida carece de finalidad pues los términos para acudir ante este Tribunal no comenzarán a transcurrir hasta tanto la Resolución se notifique conforme a derecho. A tenor con lo anterior, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos de la controversia ante nos.

IV

En mérito de lo anterior, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción y devolvemos el caso a la CASP para que notifiquen la Resolución emitida el 19 de diciembre de 2017 a tenor con lo dispuesto en esta Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

